

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Enero 1887).

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid*, número 25, de 25 de los corrientes, me comunica lo que sigue:

«Circular.—Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.»

Lo que he dispuesto hacer público por el presente BOLETIN OFICIAL, previniendo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y la necesidad de que tan pronto como reciban esta circular la hagan pública en los sitios de costumbre para conocimiento general, insertándose á continuación las Reales órdenes que se citan para su estricta observancia.



Zaragoza 26 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

REALES ORDENES QUE SE CITAN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.<sup>a</sup> Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.<sup>a</sup> En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.<sup>a</sup> y no devengará derecho alguno.

3.<sup>a</sup> Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acer-

ca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.<sup>a</sup> Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.<sup>a</sup> No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.<sup>a</sup> En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, a todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.<sup>a</sup> No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.<sup>a</sup> En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.<sup>a</sup> En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.<sup>a</sup> Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.<sup>a</sup> Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.<sup>a</sup> El permiso á que se refiere la regla 1.<sup>a</sup> se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Quando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.<sup>a</sup> Para las expediciones de los pasajeros que se contratan con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

Reparaciones en las cubiertas del templo de Santa Isabel (vulgo San Cayetano).

	Pesetas.
Por 13 jornales de albañiles y peones...	32

Zaragoza 26 de Enero de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

D Félix Lozano, vecino de Daroca, tiene solicitada la adjudicación, en concepto de parcela, de un trozo del antiguo camino de Zaragoza á Teruel, sito en aquella ciudad, partida de Momblán, que linda con la carretera de Zaragoza á Teruel, con rambla de la Traición y con finca del Lozano, la cual atraviesa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela puedan deducir sus pretensiones en esta Administración en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 25 de Enero de 1887.—Alvaro Solano.

## SECCION SEXTA.

Desde el día 1.<sup>o</sup> al 15 del próximo mes de Febrero, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles y mediante la exhibición de la oportuna escritura pública otorgada ante Notario é inscrita en el Registro de la propiedad, todas las alteraciones que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, de conformidad con lo que dispone el art. 58 del reglamento vigente de la contribución territorial, según acuerdo del Ayuntamiento; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá ni oír reclamación alguna sobre el particular.

Pina 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Luis Claver.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes á los años económicos de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, con sujeción á lo dispuesto por el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Aniñón 11 de Enero de 1887.—El Alcalde, J. Garchitorena

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico 1885 á 86, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, á contar desde la inserción del presente.

Zuera 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Antonio Ineba.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en autos civiles, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, los siguientes semovientes:

1.º Una vaca, denominada Galinda, su capa berrenda en colorado y rebarba, de raza holandesa, en buen estado de carnes, su edad cuatro años, y su destino para la producción de leche: tasada en 700 pesetas.

2.º Otra vaca, llamada Noble, gestada ó preñada, su capa parda girona, de raza burdalesa, en mediano estado de carnes, la cual carece de un mame-lón de sus mamas ó tetas, su edad cinco años, y su destino para la leche: tasada en 525 pesetas.

3.º Otra vaca, conocida por Corza, con su ternera de cuatro meses, su capa parda mosqueada, en buen estado de carnes, su edad ocho años, y su destino para la producción de leche; dicha ternera tiene la misma capa que la vaca últimamente referida: tasadas en 675 pesetas.

4.º Una novilla, distinguida por Paloma, su capa berrenda en negro, de raza francesa, en buen estado de carnes, su edad dos años: tasada en 500 pesetas.

5.º Otra novilla, sin nombre conocido, berrenda colorada, su edad un año, su alzada un metro 27 centímetros, su procedencia de raza suiza y holandesa; el estado de dicha novilla satisfactorio: tasada en 275 pesetas.—Total de la tasación 2 675 pesetas.

De cuya tasación se rebaja el 25 por 100, de conformidad con lo solicitado por el actor y lo dispuesto en el art. 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser la segunda subasta.

#### Advertencias.

1.º Del ganado que se saca á la venta se nombró Depositario-administrador á D. Antonio Revuelta, vecino de esta ciudad, afueras del Portillo, término de Miralbueno, núm. 125, quién lo pondrá de manifiesto á los interesados que deseen hacer proposición á la subasta.

2.º Las reses expresadas fueron tasadas por el Profesor Veterinario D. Francisco Paraiso.

3.º Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las reses sobre las que se intenta hacer proposición, siendo preferido el que la haga por todas.

4.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, descontando el 25 por 100 antes expresado.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., José Ara.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la herencia de D. Ciriaco García Laporta, vecino que fué de esta capital, en la que falleció intestado en 8 de Mayo de 1885, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en expediente promovido por D. Timoteo García Laporta, en solicitud de que al mismo y á sus hermanos D. Sixto, D. Gregorio y D.ª María García Laporta se les declare por sus herederos como hermanos del mismo.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Sauras.

#### La Almunia.

D. Carlos Martín Góñez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquín Casadas Lahuerta, en causa criminal, se sacan á la venta y doble subasta los bienes siguientes:

1.º Un albal de tierra, sito en los términos de Calatorao, partida de los Plantados, de tres hanegas y seis almudes; lindante al N. con Valentín Comín, al S. con Manuel Poza, al M. con dicho Comín y al P. con Mariano Casadas: retasado en 30 pesetas.

2.º Una tercera parte de era de trillar, sita en los mismos términos, partida del Tejar; que linda por los cuatro puntos cardinales con Pablo Casadas: retasada en 15 pesetas.

3.º Una casa, sita en dicha villa, y su calle Baja, sin número, que linda á la derecha entrando con otra de Matías Tejero, á la izquierda con la de Vincenta Maestro y á la espalda con D. Manuel Rosel: retasada en 781 pesetas 25 céntimos.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 22 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Calatorao, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; advirtiendo que no hay títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el 10 por 100 de la referida tasación.

Dado en La Almunia á 24 de Enero de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Florencio Moya.